



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015)

Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Actor: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandado: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

SENTENCIA No. 069

I. ASUNTO A DECIDIR

Decide la Sala, la apelación formulada por la parte demandante contra la sentencia del 25 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo con funciones en el sistema oral, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda¹.

2.1.1. Pretensiones².

GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del MUNICIPIO DE OVEJAS, solicitó la declaración de nulidad del acto presunto, suscitado por el silencio administrativo negativo frente a las peticiones de 24 de febrero de 2011 y 17 de octubre de 2013, a través de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la falta de consignación oportuna en el respectivo fondo de cesantías durante los años 2008, 2009 y 2010.

Como consecuencia de tales declaraciones y a título de restablecimiento del derecho pretende:

1. Se ordene a la entidad demandada, el pago de la sanción moratoria, por no consignarle el valor de sus cesantías en un fondo de pensiones.
2. Se condene al Municipio de Ovejas a pagar a su favor las sumas adeudadas indexadas, conforme al IPC, de acuerdo con el artículo 187 del CPACA.
3. Se ordene el pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, acorde con lo prescrito en el artículo 192 del CPACA.
4. Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

2.1.2. Los supuestos fácticos³.

El señor GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES, laboró al servicio del Municipio de Ovejas – Sucre, en el lapso comprendido entre el 2 de enero de 2008 y el 28 de octubre de 2010, ostentando el cargo de Coordinador de Desarrollo Comunitario, con una asignación salarial discriminada así: año 2008, \$1.007.965; año 2009, \$1.085.260; año 2010, \$ 1.124.107.

¹ Fl. 1-7.

² Fl. 1-2.

³ Fl. 2-4.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

Refirió que durante el período antes mencionado, el citado ente territorial no consignó el valor de sus cesantías con destino al fondo de cesantías, a pesar de haber requerido en forma verbal tal depósito.

Mediante Resolución N° 140 del 9 de diciembre de 2010, el Municipio de Ovejas reconoció y liquidó el pago de sendas prestaciones sociales, entre las cuales enlistó las cesantías definitivas, cuyo pago efectuó el 14 de enero de 2011.

En virtud de lo anterior, ante la extemporaneidad de la consignación del auxilio de cesantías a través de petición del 24 de febrero de 2011, instó al Municipio de Ovejas al pago de la sanción moratoria, correspondiente a los años 2008 y 2009.

Nuevamente, a través de memorial del 17 de octubre de 2013, solicitó a la entidad territorial demandada, que le reconociera y pagara la sanción moratoria.

En respuesta, el ente público por conducto del Oficio de fecha 8 de noviembre de 2013, solicitó una prórroga para resolver de fondo su petitoria.

Posteriormente, mediante memorial escrito del 30 de diciembre de 2013, reclamó a la autoridad pública aludida el pronunciamiento de fondo frente a su solicitud; sin embargo, nunca existió la respuesta de fondo prometida.

2.2. Recuento procesal.

La demanda fue presentada el 30 de abril de 2014⁴; admitida por auto del 16 de mayo de 2014⁵ y notificada por medio electrónico a la Procuraduría General de la Nación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Municipio de Ovejas el 6 de junio de 2014⁶.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1. Municipio de Ovejas - Sucre⁷.

El ente territorial, contestó la demanda en término legal, señalando su oposición a las pretensiones de las mismas, por carecer de fundamentos fácticos y jurídicos que las sustenten.

⁴ Fl. 7 y 34.

⁵ Fl. 36 y reverso.

⁶ Fl. 38.

⁷ Fl. 49-52.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

Como argumento de base, señaló que el pago de la sanción moratoria en la forma solicitada por el demandante no es aplicable, puesto que el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, establece que está es procedente en el evento en que el funcionario público escoge un fondo privado donde desea le sea consignado el auxilio de cesantías; por lo tanto, aclaró que el actor no se afilió a ningún fondo privado, razón por la cual, no tendría derecho a la sanción deprecada.

A su vez, manifestó que al señor GONZÁLEZ MONTES, lo cobija el régimen de cesantías amparado por la Ley 432 de 1998 y no el invocado por él.

En este orden, citó jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para respaldar sus argumentos.

Por último, esgrimió como excepción de mérito el “cobro de lo no debido”

2.4. La sentencia recurrida⁸.

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Sincelejo, resolvió negar las pretensiones de la demanda, como fundamento de su decisión, sostuvo que el material probatorio demuestra que el actor no se había afiliado a ningún fondo de cesantías; razón por la cual, no le fueron consignadas las mismas.

Recordó que, la sanción moratoria aplica sólo para los empleados que han escogido un fondo administrador de cesantías de carácter privado, pues este cobija a los servidores públicos del nivel territorial, vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996, cuyo régimen será el previsto por los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; de otra parte, los empleados públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro tendrán como norma reguladora el artículo 5° y demás preceptos pertinentes de la Ley 432 de 1998.

En efecto, coligió el *aquo* que no es de recibo pretender el pago de la sanción moratoria cuando el servidor público no cumplió con la carga de escoger un fondo privado de cesantías para afiliarse, puesto que hay lugar a imponer la sanción moratoria cuando los supuestos fácticos y jurídicos se ajustan a lo consagrado en el artículo 1° del Decreto 1582 de 1998, concordante con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, situación que no se configuró habida cuenta que la normatividad aplicable al demandante es la contenida en la Ley 432 de 1998.

⁸ Fl. 61-71.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

De otra parte, anotó que el artículo 6 de la Ley 432 de 1998, fue modificado por el Decreto 019 de 2012, adicionando un párrafo a esta norma en el cual reza:

“Párrafo.

Las fechas estipuladas en este artículo para el cumplimiento de la obligación de transferencia no serán aplicables a las entidades públicas empleadoras del orden departamental y municipal, el régimen establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en lo relacionado con las fechas de transferencia de cesantías, y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.”

No obstante, sostuvo que dicha norma no es adaptable a este caso, en tanto, la instrucción aludida entró en vigencia a partir de ese mismo año y las cesantías del actor se causaron a partir del 2010, cuando al Municipio de Ovejas le asistía la obligación de consignar de manera mensual al fondo escogido por éste.

En consecuencia, al no encontrarse afiliado el señor GONZÁLEZ MONTES a un Fondo Administrador de Cesantías, se decidió por la improsperidad de las pretensiones.

2.5. El recurso de apelación.

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, el extremo activo de la *litis* interpuso recurso de apelación así:

2.5.1. Parte demandante⁹.

Apremió por la revocatoria de la sentencia proferida por la *A quo*, argumentando en primer lugar que la vinculación al Municipio de Ovejas se presentó desde el año 2008, fecha para la cual ya había entrado en vigencia la Ley 344 de 1996, que ordena a la entidad demandada, efectuar la consignación anual de las cesantías en un fondo de cesantías.

Como segundo aspecto, señaló que ha sido abundante la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, en la que ha afirmado que la no manifestación del servidor público indicando a que fondo de cesantías deben ser consignadas sus cesantías no exime a la administración de cumplir con la obligación de depositar las mismas dentro del pazo legal fijado y por ende exonerarla de pagar la sanción moratoria.

Además, arguyó que tratándose de la liquidación de las cesantías con corte al 31 de diciembre de cada año, lo que surge es una relación contractual entre el empleador y el fondo, en cuya relación, convenio y trámite en nada interviene el trabajador.

⁹ Fl. 85-88.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

En conclusión, manifestó que la decisión judicial apelada es desacertada, de acuerdo a la jurisprudencia contenciosa administrativa, por cuanto se tiene que la no manifestación del señor GABRIEL GONZÁLEZ MONTES sobre el fondo al cual quería le fuera consignado el valor de sus cesantías, no eximió al Municipio de Ovejas del cumplimiento de la obligación de consignarlas dentro del plazo fijado y por ende exonerarse del pago de la indemnización moratoria reclamada.

Como glosa, exhibió su inconformidad con la condena en costas impuesta, por cuanto su actuación procesal no evidenció que hubiese actuado con mala fe o temeridad y aun así el Despacho las fijó al valor máximo.

2.6. Actuación en segunda instancia.

Mediante auto de 12 de mayo de 2015¹⁰, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2015, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo; por auto del 12 de junio de 2015¹¹, se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión.

2.7. Alegatos de conclusión.

La parte demandante y demandada, así como el Ministerio Público, se abstuvieron de pronunciamiento en esta etapa.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación ya identificada.

3.1. Problemas jurídicos

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación, para tal fin, formulará el siguiente problema jurídico:

¿Existió una indebida interpretación de la Ley 50 de 1990, al entenderse que la falta de escogencia de un fondo de cesantías por parte del trabajador, es razón suficiente para exonerar al empleador del pago de la sanción moratoria?

¹⁰ Fl. 4 C. Alzada.

¹¹ Fl. 14 C. Alzada.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

¿Le asiste al señor Gabriel Alfonso González Montes el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, correspondiente a los años 2008 y 2009?

Para solventar el mérito del *sub examine*, la Sala hará alusión a los siguientes temas a saber: (i) Auxilio de cesantías de los empleados públicos de orden territorial; (ii) La sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y su aplicabilidad a los servidores públicos territoriales; (iii) Liquidación de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; (iv) Caso concreto; y (v) Conclusión.

3.2. Auxilio de cesantías de los empleados públicos de orden territorial.

Como una forma de ilustrar este tópico, la Sala citará el concepto emitido sobre esta temática por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, el 22 de agosto 2002¹², en el que se narró parte del desarrollo que ha tenido esta prestación social:

*“Las leyes 6ª de 1945 y 65 de 1946 y los decretos 2767 de 1945 y 1160 de 1947, tuvieron aplicación inicial para el sector público **en los órdenes nacional, seccional y local**. Tales normas contemplaron el derecho al auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado a razón de un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por las fracciones de año. Para efectos de su liquidación se dispuso tener en cuenta el último salario fijo devengado –a menos que hubiere tenido variación en los tres últimos meses, en cuyo caso la liquidación se haría por el promedio de lo devengado en los últimos doce meses, o en todo el tiempo de servicio, si éste fuere menor de doce meses– y todo lo recibido por el trabajador a cualquier otro título y que implique directa o indirectamente retribución ordinaria y permanente de servicios, tales como las primas, sobresueldos y bonificaciones. La preceptiva jurídica no contemplaba hasta este momento pago alguno por concepto de intereses.*

Así, el régimen de cesantías tenía carácter retroactivo y, en tal virtud, se tenía en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios. De esta manera, el pago efectuado siempre era actualizado, pero no en proporción a lo realmente devengado por el servidor por cada año de servicios, lo que causó un desequilibrio en el sistema, sin perjuicio de que el mismo fuera, en principio, más favorable para el trabajador; y se dice en principio porque se parte del supuesto que el trabajador día a día podría mejorar su situación laboral y, por ende, su salario, lo cual no siempre ocurre. (...)

(...) con la expedición del decreto 3118 de 1968 empieza en el sector público – particularmente en la rama ejecutiva nacional - el desmonte de la llamada retroactividad de las cesantías, para dar paso a un sistema de liquidación anual, “...el cual beneficia al empleador en la medida en que rebaja el monto

¹² Sala de Consulta y Servicio Civil C.P.: Flavio Augusto Rodríguez Arce, veintidós (22) de agosto de dos mil dos(2.002) Radicación número: 1448

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

de la carga prestacional, pero a cambio, el trabajador por su parte puede verse favorecido con aumentos salariales mayores.” El nuevo régimen contempló, para proteger el auxilio contra la depreciación monetaria y en cierta manera para compensar la desventaja por la supresión de la retroactividad, el pago de intereses sobre las cesantías por el Fondo a sus afiliados. Cabe resaltar que en este régimen corresponde al Fondo pagar los intereses señalados en la ley mediante la administración de las sumas que por doceavas partes depositan en él las entidades mencionadas, equivalentes a las cesantías anuales. Este sistema refleja de mejor manera la realidad laboral, en el sentido que la prestación se liquida con base en lo que real y efectivamente ha devengado el trabajador en toda su vida laboral.

No obstante lo anterior, en el orden territorial el auxilio monetario en estudio se siguió gobernando, entre otras disposiciones, por el literal a) del artículo 17 de la Ley 6ª de 1.945 y los artículos 1º del Decreto 2767/45, 1º de la Ley 65/46 y 1º, 2º, 5º y 6º del Decreto 1160/47, normatividad que para el sistema retroactivo de liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías aún se aplica, sin que haya lugar al pago de intereses”

(Subrayado de la Sala).

Como puede advertirse desde su establecimiento, el reconocimiento del auxilio de cesantías se erigió bajo la fórmula de liquidación con retroactividad para todos los servidores independientemente del nivel de la administración al cual se encontraran vinculados; ello hasta cuando fue expedido el Decreto 3138 de 1968 que propició el cambio al método de liquidación anual con pago de intereses, sólo que el mismo se estableció a favor de los empleados del orden nacional.

Ahora bien, ese régimen anualizado que empezó con el decreto antes mencionado, irrumpió con efectos sólo frente a los empleados del orden nacional, no así en relación con los territoriales, a quienes sólo les fue aplicable un régimen de liquidación anual a partir de la Ley 344 de 1996, la cual hizo extensivo el régimen de liquidación anual que ya había sido previsto para los trabajadores particulares por virtud de la Ley 50 de 1990, con afiliación a fondos administradores de cesantías privados; teniendo concreción esa aplicación a partir de la expedición del Decreto 1582 de 1998 (10 de agosto)¹³, el cual dispuso que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir de 31 de diciembre de 1996, que se afiliaran a los fondos privados de cesantías, sería el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990.

¹³ Por el cual se reglamenta parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, en relación con los servidores públicos del nivel territorial y se adoptan otras disposiciones en esta materia.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

3.3. La sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y su aplicabilidad a los servidores públicos territoriales.

Atendiendo al marco legal de los empleados territoriales, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció el nuevo régimen de cesantías anualizado y el sistema a aplicar para las personas vinculadas con el Estado, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998, fue el que trajo consigo la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto (10 de agosto de 1998). Normativas que expresamente rezan:

“ARTICULO 13. Ley 344 de 1996: “Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

A) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral; (...).”

“ARTÍCULO 1º. Decreto 1582 de 1998: El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5º y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998 (...).”

En este orden de ideas, como características de este régimen además de establecer que a 31 de diciembre de cada año el empleador debe hacer una liquidación definitiva de las cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, indica que dicho valor se consigne antes del 15 de febrero del año siguiente, en la respectiva cuenta individual a nombre del empleado en el fondo de cesantía que él mismo elija.

En lo relativo específicamente sobre la sanción moratoria, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 previó como penalidad un día de salario por cada día de retardo, pero en el evento en que el empleador no consigne la cesantía definitiva por la anualidad o fracción correspondiente antes del 15 de febrero del año siguiente en el fondo que el trabajador optó.

Ahora bien, en el escenario en que el trabajador no haya elegido el fondo de cesantías en que desea le sea consignado el respectivo auxilio, la jurisprudencia ha señalado que en dichos eventos el empleador está en la libertad de escoger entonces a cual consignarlas, dado que existe una obligación legal en torno a esta prestación, la cual es

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

regida por términos específicos y perentorios que de no ser cumplidos generan sanciones económicas para el empleador. En efecto, el H. Consejo de Estado ha señalado:

“... el régimen de cesantías aplicable era el anualizado que le ordenaba a la entidad empleadora consignar anualmente el valor de las cesantías en el Fondo que el trabajador voluntariamente escogiera, o en su defecto, como lo ha establecido la Jurisprudencia de esta Sección¹⁴, en el que la administración elija, porque la no manifestación del servidor sobre el Fondo en el que quiere le sea consignado el valor de las cesantías, no exime a la administración de cumplir con la obligación de consignación dentro del plazo legal fijado, obligación que como se demuestra en el expediente, no cumplió la entidad empleadora – Municipio de Soledad, Atlántico-, puesto que para el 14 de diciembre de 2005 día anterior al pago de tale emolumentos no había consignado el valor de las cesantías correspondientes a los años de 2002 y 2003, resultando entonces viable la sanción por mora que reclamó la demandante sustentada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.”¹⁵

3.4. Liquidación de la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Inicialmente, es menester señalar que la forma de liquidación de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, para el régimen de cesantías anualizado, no ha sido un tema pacífico, dada las divergencias que se han suscitado en la jurisprudencia nacional, en especial, al seno del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sus distintas Subsecciones; a modo ilustrativo se expondrán las dos tesis más profesadas, las cuales han sido pronunciadas en el contexto de la prescripción de la sanción moratoria.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del 21 de mayo de 2009. Radicación número: (2070-07). Actor: William Arango Pérez. “Sanción por no consignación oportuna de la cesantía. El régimen anualizado de cesantías se hizo extensivo a las entidades territoriales en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 reglamentado por el Decreto 1582 de 5 de agosto de 1998 (vigente desde el 10 de Agosto de 1998), en el cual se dispuso que el régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos vinculados a partir de 31 de diciembre de 1996, que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990. Normas cuyo contenido literal es el siguiente: (...) Acorde con la anterior transcripción normativa y como quedó demostrado que el actor se vinculó con la administración territorial el 1 de junio de 1999, el régimen de cesantías que le era aplicable era el anualizado, que le ordenaba a la entidad consignar anualmente el valor de las cesantías en el fondo privado que el trabajador voluntariamente escogiera, o en su defecto, en el que la administración elija, porque la no manifestación del servidor sobre el fondo en el que quiere le sea consignado el valor de las cesantías, no exime a la administración de cumplir con la obligación de consignación dentro del plazo legal fijado, obligación que como se demuestra en el expediente, no cumplió la entidad aquí demandada, quien liquidó la cesantía y los intereses de la misma al término del vínculo tal y como se infiere del contenido de la Resolución No. 109 de 2001. Criterio jurisprudencial, que ha sido reiterado por la Sección Segunda de esta Corporación en Sentencia de 5 de agosto de 2010. Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. EXP. N°: 200800394 01. Número Interno: 1521-2009. Autoridades Distritales. Actora: Aminta Elena Galvis Baldovino.”

¹⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia del 9 de diciembre de 2010, Rad. 2010-01271-00(AC).

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

En efecto, la Subsección “B” en sentencia del 9 de mayo de 2013, Rad. I. N° 1219-2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, para resolver una demanda en la que se reclamaba al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Contraloría Distrital de esa misma ciudad el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada correspondiente al año 2006, conforme al artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, señaló lo siguiente:

“Respecto a la prescripción de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esta Sección ha dicho que si bien las obligación de consignar en el Fondo el auxilio de cesantía surge para el empleador antes del 15 de febrero de cada año, la posibilidad de demandar nace desde el momento en que la administración, al retiro del servidor no hace entrega de la suma correspondiente a este concepto, es decir omite el cumplimiento de su obligación”.

Al tenor, esta misma Subsección, en sentencia del 21 de noviembre de 2013, Rad. I. N° 0800-2013, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E), en un evento en el que se demandaba a las mismas entidades que son parte pasiva en este proceso, reclamando el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada correspondiente a los años 2004, 2005 y 2006, conforme al artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.

En la decisión referida, se afirmó con base en la sentencia de la misma Subsección antes citada y en las de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que para efectos de contabilizar el término de prescripción de la sanción moratoria por el retardo en el pago de la cesantía anualizada, se debe tener en cuenta el momento de la terminación de la vinculación laboral.

Por su parte, la Subsección “A” en sentencia del 20 de octubre de 2014, Rad. I. N° 2380-13, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, para desatar una demanda presentada contra Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y a la Contraloría Distrital de esa misma ciudad el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de la cesantía anualizada correspondiente al año 2001 al 2006, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se sirvió plasmar como razones para apartarse de la posición de la Subsección “B” que:

“Esta afirmación no resulta cierta, por cuanto el ejercicio del derecho de acción y el acceso efectivo a la administración de justicia no está condicionado a la voluntad del empleador incumplido. Vale decir, no hay que esperar al pago efectivo de la cesantía ni a la terminación del vínculo laboral con el Estado para reclamar la sanción moratoria prevista en el artículo 99 – 3 de la Ley 50 de 1990, pues tal obligación se hace exigible desde el 15 de febrero del año siguiente al de la causación del derecho.”

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

En la decisión a que se ha hecho alusión se citan in extenso las sentencias proferidas por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 12 de octubre de 2004 y el 13 de septiembre de 2006, radicados 23794 y 26327, en las que de manera expresa se refiere a la “prescripción del auxilio de cesantía”, cuyo término se debe contabilizar a partir de la terminación del vínculo laboral, en aplicación e interpretación de lo dispuesto por el artículo 99-4 de la Ley 50 de 1990. Pero lo cierto es que esa jurisprudencia en ningún momento refiere a la prescripción de la sanción moratoria.

En efecto, una vez revisado el tenor literal del numeral 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990¹⁶ se evidencia que esta norma hace alusión expresa a “saldos de cesantía” y a “intereses legales respectivos”, por lo que a partir de su texto no es posible afirmar que la prescripción de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º ibídem deba contabilizarse desde la terminación del vínculo laboral con el Estado, como se sostiene en la sentencia expedida por la Subsección “B”.

*En suma, a partir de un pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, referido al momento en que se debe iniciar el conteo del término de prescripción del auxilio de cesantías, no es posible inferir la excepción al plazo de tres años previsto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía anualizada.
(...)*

Como quedó visto esto constituye un error, considerando que la Corte Suprema de Justicia abordó el tema de la prescripción del auxilio de cesantía, mas no de la sanción moratoria contenida en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990, por lo que no era posible trasladar tales argumentos a una figura que claramente tiene una naturaleza jurídica distinta.”

*En estas condiciones observa la Sala que, contrario a lo afirmado por el apelante, el término de prescripción de tres años respecto de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantía anualizada se debe contar desde que la obligación se hace exigible, mas no desde que finaliza la relación laboral del empleado con la respectiva entidad, pues esta tesis, a todas luces, resulta contraria al tenor literal del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, aplicable en virtud de la pauta hermenéutica de la analogía a la figura en mención.
(...)*

Se insiste, la obligación de pago de la sanción moratoria no surge a partir de la cancelación efectiva de la cesantía ni de la terminación de la relación legal y reglamentaria, como parece entenderlo el apelante, sino que ella se causa desde el día siguiente a aquél en que se incumple con el deber de consignar el valor que corresponda en la cuenta individual del trabajador, a razón de un día de salario por cada día de retardo.

Un entendimiento contrario conllevaría al absurdo de afirmar que el reclamo de la sanción moratoria dependería de la voluntad del empleador incumplido, pues solo sería viable formularlo una vez se ha

¹⁶ Ley 50 de 1990. “Artículo 99º.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

(...)

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos”.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

pagado la cesantía o ha ocurrido el retiro del servicio del empleado. Por el contrario, la intención del Legislador al establecer dicha sanción fue justamente castigar la omisión o el retardo en el pago de la prestación.”

De acuerdo con las corrientes jurisprudenciales examinadas, esta Corporación se aviene en cuanto a la liquidación planteada por la Subsección A, dado que considera que es precisamente el día después a la fecha en que expira la fecha para consignar el auxilio de cesantía en la cuenta del trabajador que se genera la mora, de que trata el artículo 99-3 de Ley 50 de 1990.

A la par, en lo atinente al procedimiento para la liquidación y consignación de la prestación anotada y la fecha a partir de la cual se contabiliza la sanción moratoria, se tiene en cuenta que esta es liquidada a 31 de diciembre de cada año y consignada al Fondo a más tardar el 15 de febrero del año siguiente, plazo que de no cumplirse inicia el acaecimiento de la sanción moratoria diaria, hasta el cumplimiento de la obligación prestacional

Definido entonces el marco temático del caso, sin ahondar en mayores elucubraciones se adentra ahora este Cuerpo Colegiado a estudiar el caso concreto.

3.5. Caso Concreto.

El actor solicitó al Municipio de Ovejas – Sucre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la falta de consignación del auxilio de cesantías causado durante los años 2008, 2009 y 2010, mediante petición fechada 24 de febrero de 2011 (Fl. 11); sin embargo, esta petición no fue resulta por el ente territorial en mención, razón por la cual emergió la figura del silencio administrativo negativo frente a la solicitud, con lo cual estuvo habilitado el demandante desde el momento de su configuración para acudir a la vía judicial.

Por lo anterior, las peticiones posteriores del 17 de octubre y el 30 de diciembre de 2013, al referirse al mismo asunto, resultan irrelevantes, puesto que la primera petición al suscitar el silencio administrativo negativo, en los términos del literal d, del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, facultan al interesado en cualquier tiempo para acudir en demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De otra parte, respecto al régimen de cesantías aplicable al actor se corrobora que es el anualizado, en tanto sus servicios al Municipio de Ovejas en calidad de Coordinador de Desarrollo Comunitario, se prestaron en lapso del 2 de enero de 2008 y el 28 de octubre

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

de 2010 (Fl. 9), siendo aplicable este régimen para los empleados territoriales a partir del 31 de diciembre de 1996, según se analizó en el punto 3.2.

Resuelto lo anterior, la Sala se referirá al primer cargo de impugnación aludido en la *litis*, esto es, “*que la falta de escogencia del fondo de cesantías, exime a la administración del pago de la sanción moratoria*”.

En este orden, acorde con el régimen de cesantías que cobijaba al actor, se concluye que la entidad pública empleadora debía consignar anualmente el valor de las cesantías correspondientes a los años 2008 y 2009¹⁷ en el fondo que el trabajador voluntariamente hubiese escogido, o en su defecto, como lo ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, examinada en el punto 3.3, el que la entidad elija, en el evento en que el empleado no hubiese escogido el respectivo fondo privado.

Al tenor, se advierte en este caso, que no existe elemento de convicción alguno que permita concluir que el señor González Montes, se hubiese afiliado a un Fondo de Cesantías, es más la parte demandada expresamente señaló en su contestación como motivo para no ordenar el pago de la sanción moratoria, que éste no se encontraba afiliado a un fondo.

No obstante, considera la Sala que a pesar de encontrarse demostrado que el demandante no se encuentra afiliado a un Fondo Privado de Cesantías, esto no constituye motivo suficiente para justificar el pago inoportuno de la prestación social por parte del ente territorial demandado y exonerarle de las consecuencias punitivas propias del incumplimiento de esta obligación prestacional que impone la ley.

Luego entonces, la interpretación de la parte demandada, acogida por el *A quo* se considera desacertada y a su vez carente de sustento jurídico, siendo aún contraria a la jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el tema¹⁸, dado que la omisión respecto a la afiliación al fondo privado de cesantías como causal exoneraría del pago oportuno del referido auxilio y por ende de la configuración de la sanción moratoria, es una consecuencia adversa para el trabajador que no se encuentra

¹⁷ Se aclara que a pesar de haberse solicitado el reconocimiento ante el Municipio de Ovejas, de la sanción moratoria por los años 2008, 2009 y 2010, en la demanda se advierte que se solicita el reconocimiento de los años 2008 y 2009; por lo tanto, se analizará el sub exánime a la luz de estos períodos; además ello no fue alegado en la impugnación.

¹⁸ “*La no manifestación del servidor sobre el Fondo en el que quiere le sea consignado el valor de las cesantías, no exime a la administración de cumplir con la obligación de consignación dentro del plazo legal fijado*” Nota al Pie N° 15.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

expresamente señalada en las disposiciones que gobiernan su reconocimiento como son la Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998.

Amén de lo anterior, la Sala abordará como segundo tópico, el examen de los medios de prueba vertidos en el proceso a fin de determinar si se encuentra estructurada como alega el demandante, la mora en el pago de las cesantías por parte del Municipio de ovejas de los años 2009 y 2010.

En efecto, se avista en el *sub judice* que a través de la Resolución N° 140 del 9 de diciembre de 2010 (Fl. 18 al 20), el Alcalde del Municipio de Ovejas – Sucre, reconoció, liquidó y ordenó el pago de las prestaciones sociales definitivas del señor Gabriel González Montes, comprendidas en el transcurso de su servicio al ente territorial como Profesional Universitario del Municipio, con vinculación en provisionalidad desde el 2 de enero de 2008 al 28 de octubre de 2010, entre estas prestaciones sufragadas se encuentra enlistado el auxilio de cesantías.

Según, la Orden de Pago N° 03554 del 9 de diciembre de 2010 (Fl. 22), el Alcalde y el Tesorero del Municipio de Ovejas, ordenaron el pago de la liquidación prestacional del actor fijada en la Resolución N° 140 *ut supra*; decisión que fue materializada en pago, mediante Comprobante de Egreso N° 0910 del 14 de enero de 2011 (Fl. 21), con lo cual se observa, se solventó la liquidación prestacional del demandante.

Se colige de lo antes mencionado, que se encuentra acreditada efectivamente la mora, toda vez que el Municipio de Ovejas debió consignar el valor de las cesantías del año 2008, a más tardar el 14 de febrero de 2009 y para el valor del auxilio del año 2009, hasta el 14 de febrero de 2010; empero, esta obligación sólo fue acatada el 14 de enero de 2011; luego entonces, el evidente incumplimiento de los términos de ley, suscita indudablemente la sanción moratoria establecida en el artículo 99-3 de la Ley 50 de 1990.

Por lo anterior, para esta Sala de decisión, resulta viable la sanción por mora reclamada por el demandante, dado que las cesantías correspondientes a los años 2008, 2009, no fueron consignadas dentro del término legal, por lo tanto, se accederá a las pretensiones de la demanda y se condenará al Municipio de Ovejas, a pagar al señor Gabriel Alfonso González Montes, un día de salario por cada día de mora, contabilizados de la subsiguiente forma:

- Debido a que las cesantías del año 2008, fueron pagadas el día 14 de enero de 2011, la sanción moratoria corre desde el 15 de febrero de 2009 al 14 de enero de 2011.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
 Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
 Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
 Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

- Debido a que las cesantías del año 2009, fueron canceladas el día 14 de enero de 2011, la sanción moratoria corre desde el 15 de febrero de 2010 al 14 de enero de 2011.

Para efectos de liquidación de la sanción moratoria, la Sala empleará el siguiente gráfico:

Año	Salario¹⁹	Período de Mora	Días de Mora	Total Moratoria
2008	\$ 1.007.956.00	15 de febrero de 2009 al 14 de enero de 2011	698	<u>\$23.451.776,2</u>
2009	\$ 1.085.266.00	15 febrero de 2010 al 14 de enero de 2011	333	<u>\$12.046.452,6</u>

Adicionalmente, por ser procedente, se indexara el valor de la condena por cada período por separado aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R), se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es la suma a que equivale la sanción moratoria causada, por el guarismo que resulte de dividir, el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial, vigente en la fecha en que debieron hacerse los pagos.

<u>I. Año 2008.</u>	<u>II. Año 2009.</u>
$R = 23.451.776,2 \times \frac{122.31}{101.43}$	$R = 12.046.452,6 \times \frac{122.31}{103.55}$
R = <u>\$ 28.279.471</u>	R= <u>\$ 14.228.890,56</u>

Corolario de lo anterior, se tiene que el cálculo de la sanción moratoria, debida al señor Gabriel Alfonso González Montes equivale en total a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (**\$42.508.361,56**).

¹⁹ Fl. 9.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

Por último, en lo referente a la inconformidad expuesta por el apelante en cuanto a la imposición de la condena en costas en su máximo valor, se indica que al ser revocada la decisión de la instancia primigenia, corre la misma suerte en cuanto a la condena en costas impuestas.

Sin embargo, para efectos instructivo, se señala que en virtud del numeral 5° del artículo 366 del CGP, la oportunidad para recurrir el quantum de las costas, está dada en otra oportunidad procesal, lo cual impide un pronunciamiento en este momento.

3.5. Conclusión

En este contexto, considera esta Corporación que la respuesta al primer problema jurídico planteado es positiva, por cuanto se determinó que la falta de escogencia de un fondo de cesantías por parte del empleado, no es razón suficiente para exonerar al empleador del pago de la sanción moratoria, dado que a falta de escogencia del fondo por parte mismo trabajador, faculta al contratante para elegir *ad libitum*, a fin de cumplir en término con la obligación de consignar el auxilio aludido, so pena del acaecimiento de la sanción pecuniaria.

Relativo al segundo interrogante jurídico hilvanado, la respuesta será positiva, toda vez que se logró demostrar que al ser cobijado el demandante por el régimen anualizado de cesantías, el Municipio de Ovejas debió sufragar el valor de las cesantías correspondientes a los años 2008 y 2009, a más tardar el 15 de febrero de los años siguientes a su causación; sin embargo, el pago se efectuó sólo hasta el 14 de enero de 2011.

En consecuencia, esta Sala revocará en su integridad el fallo de alzada y dispondrá la prosperidad de las pretensiones.

3.6. Condena en costas.

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el literal 4° del artículo 365 del CGP, habrá lugar a condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada, por cuanto las pretensiones incoadas en la demandada salieron avantes, siendo revocada totalmente la sentencia dictada por la *A quo*. La liquidación se hará de forma concentrada por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia dictada en audiencia inicial de fecha 25 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el Municipio de Ovejas – Sucre.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto presunto, producto del silencio administrativo negativo del Municipio de Ovejas, frente a la petición presentada el 24 de febrero de 2011, por el señor Gabriel Alfonso González Montes, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por la no consignación oportuna del auxilio de cesantías correspondiente a los años 2008 y 2009, conforme lo expuesto con anterioridad.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **ORDENAR** al MUNICIPIO DE OVEJAS reconocer y pagar a favor del actor, la sanción moratoria por la falta de consignación oportuna del auxilio de cesantías durante los años 2008 y 2009, fijada en la suma integral de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$42.508.361,56), según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: El cumplimiento de este fallo se efectuará en el término previsto en el artículo 192 del CPACA, y si así no lo hiciere, se condena al pago de los intereses previstos en el artículo 195 *ibídem*.

SEXTO: CONDENAR en costas en ambas instancias al MUNICIPIO DE OVEJAS. La liquidación se hará conjuntamente por el Juez de primera instancia, conforme el artículo 366 del CGP.

Expediente: 70-001-33-33-007-2014-00110-01
Demandante: GABRIEL ALFONSO GONZÁLEZ MONTES
Demandando: MUNICIPIO DE OVEJAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Tema: RÉGIMEN ANUALIZADO DE CESANTÍAS – SANCIÓN MORATORIA

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el Acta No. 129.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Magistrado

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

Magistrado

(En uso de permiso)